CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:VASQUEZ ARROYO Sheila Isabel FAU 20541763849 soft Fecha: 24/12/2025 09:40:00,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:MOSCOSO TRUJILLO Lizbeth Zunilda FAU 20541763849 soft Fecha: 24/12/2025 11:29:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA
EXPEDIENTE : 01770-2025-0-2501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VASQUEZ ARROYO SHEILA ISABEL
ESPECIALISTA : MOSCOSO TRUJILLO, LIZBETH ZUNILDA (TRAMITE)
DEMANDADO : CARDENAS SERNA, DANIEL DENILSON
DEMANDANTE : SALINAS VELASQUEZ, SOL FERNANDA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE
Chimbote, veintitrés de diciembre del año dos mil veinticinco. -

VISTO; Los actuados, con motivo de los seguidos por **SOL FERNANDA SALINAS VELASQUEZ** en contra de **DANIEL DENILSON CARDENAS SERNA**, sobre alimentos, se procede a expedir la resolución que corresponde;

I.- PARTE EXPOSITIVA:
1.1. EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.
Mediante escrito que obra de folios 02 a 09, doña Sol Fernanda Salinas Velásquez interpone demanda de alimentos contra don Daniel Denilson Cardenas Serna a fin de que asista a su menor hijo Enzo Mathias Cárdenas Salinas, con pensión alimenticia mensual en la suma de mil quinientos y 00/100 soles (S/1,500.00).
Expone como principales fundamentos de hecho de su petitorio.
- Que, fruto de la relación sentimental con el demandado procrearon a su menor hijo Enzo Mathias Cárdenas Salinas de 10 meses de edad y requiere terapia sensorial.
- Señala que el demandado viene incumpliendo con sus obligaciones alimenticias.
- Indica que el demandado es miembro de la Policía Nacional del Perú percibiendo un ingreso mensual que supera los S/3,500.00 soles.
Fundamenta su pretensión en los dispositivos legales que invoca y adjunta medios probatorios.
1.2.- TRÁMITE DEL PROCESO. – Por resolución número uno que obra a folios 23 a 25, se admite a trámite la demanda y se corre traslado al demandado, quien, al ser notificado, lo absuelve mediante su escrito que obra de folios 42 a 46.
Expone como principales argumentos de defensa:
- Señala que ha venido depositando y dando dinero a mano para los alimentos de su menor hijo dentro de sus posibilidades económicas.
- Indica que ya no labora para la Policía Nacional del Perú debido a que lo han despedido y solo percibe el ingreso de S/800.00 soles.
Por resolución número cuatro que obra a folios 73, se tiene por contestada la demanda; además, se ratifica el día y hora para la audiencia única señalada por resolución uno, habiéndose desarrollado dicha diligencia conforme al contenido del acta de su propósito; y no existiendo medio probatorio que actuar el proceso ha quedado expedito para emitir la

sentencia que corresponde**.**

II.- <u>PARTE CONSIDERATIVA</u>:

<u>PRIMERO:</u> ***Tutela Jurisdiccional Efectiva*.-** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, tal es así que nuestra Constitución Política consagra la tutela jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3, estableciendo, *"son principios de la función jurisdiccional: (…) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (…)",* por su parte el Código Procesal Civil ha consagrado como uno de sus principios al contemplarlo en el artículo I del Título Preliminar, señalando: "*Toda persona tiene* derecho a la tutela jurisdiccional para *el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debi*do proceso".

<u>SEGUNDO</u>: ***Análisis Jurídico y Constitucional respecto del Derecho Alimentario***- El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que ***"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado"*** y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre **"el Interés Superior del Niño"** que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece ***"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño".***

- Asimismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala ***"2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño"***. Nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que ***"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."*** (…) **"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.",** dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y Artículo 472 del Código Civil, ambos modificados por Ley Número 30292, definen a los Alimentos: ***"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia…";*** por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios, sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional[1] mediante **STC N° 4646-2007-PA/TC** señala ***"…la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (…); y ante***

[1] **STC** ***4646-2007-PA/TC (Fundamento 46)***

cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos".

La figura jurídica de los alimentos apunta al amparo vital de quien no puede valerse por sí mismo, existiendo una presunción de estado de necesidad respecto de los niños y adolescentes, siendo la obligación alimentaria el deber jurídico y moral más importante que tienen los padres frente a sus descendientes directos, que no termina tan solo con la provisión de los elementos materiales, sino que se hace extensivo a su formación integral hasta que estén capacitados para subvenir decorosamente su propia subsistencia.

TERCERO: Carga de la Prueba.- Una de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho a la prueba que le asiste a cada una de las partes involucradas en un proceso, y de conformidad con lo establecido por los Artículos 196º y 197º del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; así mismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. De conformidad con lo establecido por el artículo 188º del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, crear certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Mientras que la valoración de la prueba, es la actividad que realiza el Juez, en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada de la prueba actuada en el proceso, dando a cada uno de los medios probatorios el mérito que le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, así se desprende del contenido del artículo 197º del Código Procesal Civil.

CUARTO: Pretensión de la Demandante: Mediante la presente acción Sol Fernanda Salinas Velásquez, solicita que el demandado Daniel Denilson Cardenas Serna asista a favor de su menor hijo Enzo Mathias Cárdenas Salinas con pensión alimenticia en la suma de mil quinientos soles; acreditando su legitimidad para obrar en representación de su referido hijo, con el acta de nacimiento que obra de folios 11.

QUINTO: Puntos controvertidos.- El artículo 481º del Código Civil, modificado por Ley número 30550 establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las se halle sujeto el deudor y, dentro de este marco normativo, en la audiencia única de han fijado como hechos materia de prueba: 1) Determinar el estado de necesidad del menor alimentista **ENZO MATHIAS CARDENAS SALINAS** y 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **DANIEL DENILSON CARDENAS SERNA**, así como las obligaciones familiares similar naturaleza que tuviere.

SEXTO: Relación Paterno Filial.- Con el acta de nacimiento que obran a folios 11, se determina de manera indubitable el entroncamiento familiar entre el demandado y su menor hijo Enzo Mathias Cárdenas Salinas por haberlo así declarado el demandado.

SÉTIMO: Estado de necesidad de la menor alimentista.- Respecto de este extremo, corresponde precisar que la Doctrina Nacional la establecido que, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del menor alimentista se presume por su condición de

menor de edad, conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez[2] ***"… el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo".***

OCTAVO: En el presente caso el estado de necesidad del menor alimentista su menor hijo Enzo Mathias Cárdenas Salinas se presume por su minoría de edad, lo cual está acreditado con su acta de nacimiento que obra de folios 11, de la que fluye que a la fecha de interposición de la demanda tenía 10 meses de edad, encontrándose en absoluta dependencia respecto de sus progenitores; precisándose que se encuentra en pleno desarrollo bio-psico – social, y tiene necesidades propias de alimentación, educación, vestimenta, salud y otros gastos de su edad; por lo que necesita de manera urgente recibir la asistencia de su padre, deber del demandado que se encuentra establecido en el segundo parágrafo del artículo 6º de la Constitución Política del Estado; que indica: *"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos"; así mismo el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes establece: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos";* que, al haberse acreditado el derecho y el estado de necesidad de la alimentista, resulta atendible fijarle pensión alimenticia acorde a sus necesidades, más aún si se encuentra en pleno crecimiento requiriendo recibir terapia sensorial o estimulación temprana conforme se advierte de las indicaciones prescritas por la neuropediatra Katherine Ramos Diaz conforme obra a folios 18 a 19.

Se precisa que la obligación alimentaria corresponde también a la madre; en el presente caso, de lo actuado se determina que la demandante viene cumpliendo con esta obligación, a quienes le brinda no solo su atención y cuidado permanente, sino también la satisfacción de sus necesidades diarias y elementales; en este sentido corresponde valorar como aporte económico en favor del alimentista el **trabajo doméstico no remunerado** que desarrolla la demandante en la atención y cuidado de su hijo (preparación de alimentos, lavado de ropa, etc.), aun cuando aparentemente no sea visible, sin embargo dicho trabajo redunda en beneficio del alimentista, valoración que se efectúa en aplicación de lo establecido en el artículo 481º del código Civil modificado por Ley número 30550; en consecuencia el cumplimiento de su obligación alimentaria de parte de la demandante se encuentra plenamente garantizado.

NOVENO: Capacidad económica y obligaciones del demandado. - Respecto de este punto controvertido, es necesario establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos, sin poner en peligro su propia existencia, lo cual debe ser analizado, para establecer el monto de la obligación alimenticia. Así, tenemos:

La actora en su escrito de demanda ha señalado que el demandado es miembro de la Policía Nacional del Perú percibiendo un ingreso mensual que supera los S/3,500.00 soles; el demandado por su parte en su escrito de contestación de demanda ha señalado que ya no labora para la Policía Nacional del Perú debido a que lo han despedido y solo percibe el ingreso de S/800.00 soles y pretendiendo acreditar sus ingresos económicos, presenta su

2 Cornejo Chávez, Héctor, ***"Derecho Familiar Peruano",*** Editorial Gaceta Jurídica, Edic. 1999 Pág.588, Lima – Perú

declaración jurada de ingresos que obra a folios 65, en la que declara que percibe un ingreso mensual de S/800.00 soles a raíz de su despido de la Policía Nacional del Perú.
Que, al ser merituada la referida declaración jurada, se tiene en cuenta que se trata de un documento privado de carácter personal cuyo contenido obedece a la voluntad de quien la suscribe, por tanto debe ser valorado con reserva del caso; sin embargo, cabe precisar que la declaración jurada de ingresos presentada por el demandado, independientemente del monto que declara percibir, determina que desarrolla actividad laboral, más aún si su condición laboral no es de despedido sino de haber pasado de la situación policial de actividad a la situación policial de disponibilidad por el plazo de 06 meses calendario por medida disciplinaria conforme se desprende a la Resolución Directoral n° 6757-2025-DIRREHUM-PNP de fecha 07 de julio de 2025 que ha sido adjuntado por el demandado a folios 50 a 52, y que de acuerdo al artículo 30° de la Ley 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el pase a la situación de disponibilidad es la separación temporal de la situación de actividad por un período de seis (6) meses a dos (2) años que impone el órgano disciplinario competente por la comisión de una infracción muy grave. (…), mas no significa un despido, habiendo señalado incluso el demandado en la audiencia única que posiblemente tiene que reincorporarse a la Policía Nacional del Perú entre el 09 o 10 de enero del año 2026, por lo cual luego de cumplir con la sanción impuesta el demandado estaría facultado para retomar sus actividades policiales y con ello generar sus ingresos conforme lo ha venido realizando hasta julio de 2025 en la suma de S/3,950.52 soles (sin descuentos de ley), debiendo tenerse presente también que dicha sanción obedece al comportamiento y desempeño profesional que demuestra el demandado y ello en ninguna forma debe afectar o perjudicar al menor alimentista quien requiere la satisfacción inmediata de sus necesidades.
Aunado a ello, tenemos que conforme se aprecia de la ficha RENIEC que obra a folios 31, el demandado es una persona de 28 años de edad, por tanto, se encuentra operativo para constituirse en parte de la población económicamente activa, además que tampoco se infiere impedimento alguno para que se esfuerce y realice actividades laborales para generarse ingresos extras para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento de su menor hijo ENZO MATHIAS CÁRDENAS SALINAS, quien tiene necesidades impostergables, *"ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos o los tiene en forma exigua, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos"*[3].
En este sentido corresponde a este Órgano Jurisdiccional asignar la pensión alimenticia cuyo monto debe ser fijado con criterio de razonabilidad y proporcionalidad que prevé el primer párrafo del Artículo 481º del Código Civil, modificado por ley número 30550, dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia, tomando en consideración, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales y especialmente las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado, quien no ha acreditado contar con deber alimentario adicional puesto que si bien mediante oficio N° 2403-2025-DIRREHUM-PNP/DIVPNIBPP-DEPPRLA-SAJ de fecha 05 de noviembre de 2025 que obra a folios 69 a

[3] **Alvaro Pinilla Pineda. "**Alimentos entre cónyuges". Bogotá D.E., Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana, 1988, p. 17 citado por **Bustamante Oyague, Emilia** en "Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos". En: Cuadernos Jurisprudenciales. Alimentos. Gaceta Jurídica. Junio 2003, año 3, número 24. Pág. 11

71 el Jefe de la Sección de Asignaciones Judicial del Departamento de Producción de Planilla – PNP ha indicado que el demandado registra un descuento equivalente de S/2,700.00 soles equivalente al 88.26% a favor de Aleyda Lucia Serna Sánchez, quien resulta ser la madre del demandado; sin embargo, el propio demandado en la audiencia única ha reconocido que dicha asignación lo ha realizado con el fin de que pueda cobrar líquido su pago antes de que lo retiren y es por eso que si bien su madre tiene una tarjeta en la cual le depositan dicho monto; no obstante, es el propio demandado quien tiene esa tarjeta y es él quien al final cobra dicha asignación, quedando acreditado el acto simulatorio que ha realizado el demandado, esto es, haber brindado una asignación alimentaria a favor de su señora madre, con el fin de que no sea afectado dicho monto de su pago mensual, por lo que al no existir disminución de sus ingresos está en toda la capacidad de asumir una pensión alimenticia superior a la que propone (S/400.00) a favor de su menor hijo.

DÉCIMO: Vigencia de la Pensión Alimenticia e Intereses Legales. - En mérito, a lo previsto en el Artículo 568º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia a señalarse en la presente resolución empieza a regir desde el día siguiente a la de la notificación con la demanda al obligado alimentario; y las pensiones devengadas generan el pago de intereses legales.

DÉCIMO PRIMERO: Registro de Deudores Alimentarios Morosos. - Por mandato imperativo de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, es deber de esta Judicatura hacer conocer a los obligados alimentarios que, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias de manera sucesiva o alternada, pasarán a formar parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

DECIMO SEGUNDO: Apertura de Cuenta de Ahorros. - Finalmente amparada la pretensión alimentaria, de conformidad con lo normado por el artículo 566° Segundo Párrafo del Código Procesal Civil, corresponde disponer la apertura de una cuenta de ahorros a nombre de la actora, en el Banco de la Nación, a fin de que en ella el demandado deposite mensualmente el monto de la pensión alimenticia; la misma que ya ha sido aperturada con número N° 04-207-846541 (Carta Nª 3495-2024-BN/0781 que obra a folios 36).

DECIMO TERCERO: En cuanto a la notificación de la sentencia. - De conformidad a lo establecido en el numeral 7.3. del Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales durante la Emergencia Sanitaria, aprobado por Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del año 2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y teniendo en cuenta la conformidad de la parte demandante y demandada; la notificación de la presente sentencia se realizará a la casilla electrónica de los abogados de ambas partes procesales, notificación que surtirá los mismos efectos que la notificación física o por estrado.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y de conformidad con el artículo 472º, del Código Civil modificado por ley número 30292, 481º del mismo código; Artículo 92, modificado por Ley Número 30292, Artículo 161 del Código de los Niños y Adolescentes; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

SE RESUELVE:

1).- DECLARAR: FUNDADA EN PARTE, la demanda, interpuesta por doña Sol Fernanda Salinas Velásquez, en representación de su menor hijo Enzo Mathias Cárdenas Salinas en

contra de Daniel Denilson Cardenas Serna, sobre alimentos; en consecuencia **ORDENO**: Que el demandado: **DANIEL DENILSON CARDENAS SERNA,** acuda con pensión alimenticia a favor de su menor hijo **ENZO MATHIAS CÁRDENAS SALINAS,** en la suma de **NOVECIENTOS Y 00/100 SOLES (S/.900.00)** en forma mensual y por adelantado; pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado, esto es, **desde el 17 de setiembre de 2025.**

2).- SE HACE CONOCER al demandado que en caso de incumplimiento de la presente resolución se procederá conforme lo establecido por ley 28970, que establece el Registro de Deudores Morosos Alimentarios.

3).- SE DISPONE: que el importe de la pensión alimenticia mensual fijada deberá ser depositada por el demandado en la cuenta de ahorros de la demandante, que fue aperturada en el Banco de la Nación con el N° 04-207-846541 (Carta Nª 3495-2024-BN/0781 que obra a folios 36).

4).- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; Cúmplase y archívese los autos en modo y forma de Ley. Sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso. **Notifíquese.**